

de Andalucía que haya sido convocado y resuelto por el procedimiento de oposición o concurso-oposición que de conformidad con la Oferta de Empleo Público de 1988 se haya hecho pública.

2º. Integrarán la Lista de Espera aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio de la convocatoria de acceso correspondiente.

3º. Los aspirantes sólo podrán figurar en una única Lista de Espera y disponen de un plazo de veinte días a partir de la entrada en vigor de la disposición que resuelva con carácter definitivo la convocatoria en la que participa, para solicitar en la Delegación de Gobernación de la provincia en la que deseen trabajar o en la Consejería de Gobernación si desean hacerla en los Servicios Centrales, según modelo de instancia que figura como Anexo.

Aquellos aspirantes que no lo manifiesten de la forma y en el plazo indicada anteriormente, se entenderá su renuncia a figurar en Lista de Espera.

4º. La Lista de Espera se confeccionará en cada Delegación de Gobernación y Servicios Centrales y los aspirantes figurarán en ella clasificados en orden del de mayor a menor puntuación obtenida con la suma de los puntos de los ejercicios aprobados.

En caso de empate se clasificará primera el que mayor puntuación haya obtenido en el último de los ejercicios, y sucesivamente hasta el primero de los realizados.

De persistir el empate se clasificará primero el de mayor edad.

5º. El llamamiento del personal seleccionado para ocupar las vacantes se realizará de acuerdo con el orden establecido en la base anterior.

6º. La Lista de Espera que se constituya como consecuencia de esta Orden tendrá de vigencia hasta la entrada en vigor de la disposición que resuelva la convocatoria de la siguiente Oferta de Empleo Público y deroga las listas de espera constituidas por otro procedimiento que no sea el indicado en la base 4º.

7º. La presente Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 2, de julio de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación, en funciones

**A N E X O**

Don ..... con domicilio en la localidad de ..... provincia de ..... código ..... en calle ..... núm ..... teléfono ..... y fecha de nacimiento ..... (adjuntar fotocopia DNI), expone que habiéndolo aprobado algún ejercicio de las oposiciones al Cuerpo de funcionarios de ..... de la Junta de Andalucía, convocado por Orden de la Consejería de Gobernación de ..... de ..... de 1990 (BOJA .....) SOLICITA figurar en la Lista de Espera que se constituya en\* ..... para la ocupación provisional mediante nombramiento de interinos en plaza vacante de la RPT perteneciente al Cuerpo al que oposite, para lo cual indico a continuación los puntos obtenidos en los ejercicios de la oposición realizados.

- 1º. Ejercicio:
- 2º. Ejercicio:
- 3º. Ejercicio:

Sevilla, ..... de ..... de ..... de 1990  
(firma del interesado)

\*Indicar Servicios Centrales o Delegación de Gobernación y nombre de la provincia en la que desee figurar.

*ORDEN de julio de 17 de 1990, por la que se regulan y establecen criterios de la publicidad de las Salas de Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El artículo 9º.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, faculta a la Consejería de Gobernación para la determinación de las condiciones que debe cumplir la publicidad de las actividades incluidas en el ámbito de dicha Ley, como lo es la del Juego del Bingo.

Por su parte, el artículo 34º del Reglamento del Juego del Bingo de esta Comunidad, aprobado por el Decreto 289/1987, de 9 de diciembre, regula las condiciones generales de la publicidad de las Salas de Bingo de Andalucía, en el marco de la precitada Ley 2/1986 de 19 de abril.

Haciéndose preciso un mayor y específico desarrollo de este aspecto reglamentario, respecto de los criterios aplicables a la publicidad de las Salas de Bingo de esta Comunidad Autónoma, y en ejercicio de las facultades de desarrollo normativo que se confieren en la Disposición Adicional del Referido Decreto 289/1987.

**ORDEN O :**

Primero. Se entenderá autorizada por las Delegaciones de Gobernación, sin necesidad de cualquier otro requisito, y como parte integrante de la autorización de funcionamiento:

a) La instalación de un rótulo en la fachada del edificio donde se encuentre ubicada la Sala de Bingo, indicador de la denominación de ésta y la expresión «Bingo» o «Sala de Bings», no pudiendo sus dimensiones exceder de dos metros cuadradas y, en caso de ser luminoso, no emita destellos a intermitencias.

b) La colocación en el interior de edificios con servidumbre de paso de signos o rótulos orientadores de la dirección de la Sala de Bingo, cuyas dimensiones no podrán exceder de un metro cuadrado, siéndale de aplicación el resto de las características luminícas reseñadas en el apartado anterior.

c) En el caso de que la Sala de Bingo formase parte de las instalaciones de un hotel o complejo turístico, la inclusión en los folletos informativos de los mismos, con destino exclusivo a sus clientes, de la existencia de dicha Sala y horario de apertura y cierre.

d) La distribución y obsequio a los jugadores asistentes a la Sala de Bingo de objetos publicitarios de escaso valor económico, cajas de fósforos y similares, en los que únicamente puede aparecer el nombre y la dirección de dicha Sala. Por tanta, queda prohibida la entrega a distribución callejera indiscriminada de estos objetos.

e) La inclusión en carteleros de espectáculos y guías de ocio al mismo nivel puramente informativo que los restantes medios de diversión (cines, teatros, etc.), limitándose exclusivamente, y con prohibición de cualquier otra mención, al nombre de la Sala de Bingo, dirección y horario de juego. Se entenderá como no autorizada la inserción de la referida información en recuadros especiales, símbolos o anagramas, quedando prohibida la aparición, en el mismo número del medio publicitaria, de dos o más inserciones informativas de la Sala de Bingo.

Segunda. Podrá autorizarse, únicamente para el interior de la Sala de Bingo, cualquier tipo de publicidad comercial con sujeción a los requisitos legales exigidos para este tipo de publicidad por las normas vigentes reguladoras de la materia, entendiéndose a todos los efectos como no autorizada la efectuada fuera de dicho ámbito en la que, bien de manera expresa o subliminal, se promoció publicitariamente la Sala de Bingo o se incite a la práctica de dicho juego.

Tercero. No podrá, en ningún caso, autorizarse la publicidad de Salas de Bingo en radio, televisión, vídeos camunitarios o cinematográficos. Asimismo, no podrá autorizarse la publicidad en prensa diaria o periódica sobre el juego del bingo, salvo la puramente informativa referida a actos inaugurales, sucesos o reportajes de carácter general sobre dicho juego, y que no impliquen referencias directa a sala o salas determinadas con fines publicitarios, así como aquella otra autorizada en el contexto de una oferta turística global o en publicaciones especializadas en temas de juego.

Cuarto. Únicamente podrá exhibirse publicidad a través de los monitores de televisión existentes en la Sala de Bingo durante el período comprendido entre el cierre de una partida y el comienzo de la siguiente, considerándose que una partida ha quedado cerrada cuando el Jefe de Mesa, una vez comprobado el cartón o cartones premiados con bingo ordinario o acumulativo, da por finalizada la partida. Se considera que una partida comienza, cuando el Jefe de Mesa anuncia el total de los cartones vendidos y series correspondientes, así como el importe de los distintos premios.

Las Salas de Bingo que pretendan utilizar este sistema publicitaria deberán comunicarlo a la Delegación de Gobernación de la Provincia correspondiente, antes de su puesta en funcionamiento. Asimismo deberán comunicarlo las Salas que en la actualidad lo estén utilizando, siéndoles de aplicación la dispuesta en el presente Orden.

Los ingresos obtenidos mediante este tipo de publicidad, se incluirán en la rendición de cuentas anual, a la que están obligadas las Salas de Bingo.

En todo momento, la exhibición de dicha publicidad no podrá interrumpir el desarrollo del juego ni perturbar a los participantes en el mismo.

Quinto. Cualquier contravención a lo dispuesto en la presente Orden se entenderá como constitutiva de infracción tipificada en el artículo 41°.4.d) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sexto. Todas las Salas de Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en la actualidad se encuentren autorizadas, deberán adaptarse a las prescripciones contenidas en los apartados a) y b) del ardnal Primero de la presente Orden en el plazo improrrogable de sesenta días hábiles a partir de lo entrodada en vigor de lo misma.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de julio de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación, en funciones

## CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

*ORDEN de 18 de julio de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta el personal del Sanatorio Psiquiátrico San Francisco de Asís de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.*

Convocada huelga por el Sindicato Unión Sindical Obrera en el Sanatorio Psiquiátrico San Francisco de Asís de Málaga, para los días 28 y 29 de julio de 1990, afectando a los trabajadores del mencionado Sanatorio, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifico que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defenso de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

### DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los trabajadores del Sanatorio Psiquiátrico San Francisco de Asís de Málaga, durante los días 28 y 29 de julio de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Solud y Servicios Sociales de Mála-

ga, se determinarán aídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesta.

Artículo 3º. Las paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de lo tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en moterio de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de julio de 1990.

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales, en funciones

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo, en funciones

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Málaga.

*ORDEN de 20 de julio de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta la Empresa Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca, S.A. de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.*

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Tranvías de Cádiz, a San Fernando y Carraca, S.A., UGT y CC.OO de Cádiz, para los días 25, 26, 29 y 30 de julio y 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18 y 19 de agosto de 1990, afectando a los trabajadores de la mencionada Empresa, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifico que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derecho a bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

### DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la Empresa Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carracas, S.A. durante los días 25, 26, 29 y 30 de julio y 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, y 19 de agosto de 1990, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.